



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Enrique Rodríguez Martínez y otros  
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-  
Radicado: 73001-33-33-003-2017-00172-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Enrique Rodríguez Martínez, Carlos Alquindar Rodríguez Martínez, Fredy Rodríguez Martínez, Ebroul Rodríguez Martínez y Ernesto Rodríguez Martínez contra la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>:

- 1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2807 del 06 de septiembre de 2016, del acto ficto o presunto por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra esta, al igual que de las Resoluciones 2973 del 26 de septiembre de 2016 y 0310 de febrero 08 de 2017 y que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordene:
  - Acumular en un solo, los expedientes 945 T.3, 423 T.1, 475 T.2 y 1073 T.7, en el que se realice el cobro de una sola tarifa de seguimiento.
  - Efectuar el cobro por concepto de tarifa de seguimiento ajustados a la ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias y complementarias, y conforme la tabla única allegada al plenario.
  - Se tenga en cuenta el pago realizado mediante recibo 5290033742, correspondiente al valor total para cubrir los costos de la única visita de seguimiento realizada a las concesiones de agua objeto de los expedientes cuya acumulación se solicita.
- 1.2. Que se declaren nulas las Resoluciones No. 2978 del 16 de septiembre de 2016 y 154 del 20 de enero de 2017 y que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordene:
  - Adoptar para los efectos los costos de inversión y operación allegados al expediente.

<sup>1</sup> Folios 96-97

- Efectuar el cobro por concepto de tarifa de seguimiento ajustados a la ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias y complementarias, y conforme la tabla única allegada al plenario.
  - Acreditar el pago realizado mediante recibo No. 5290033742 correspondiente al valor total para cubrir los costos de la única visita de seguimiento realizada a las concesiones de agua objeto de los expedientes relacionados.
- 1.3.** Que se declaren nulas las Resoluciones No. 3786 del 16 de noviembre de 2016 y el acto ficto o presunto por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra esta y que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordene:
- Excluir de los artículos segundo, tercero y cuarto del acto impugnado, el cobro por concepto de seguimiento ambiental para los periodos entre el 18 de febrero de 2012 y el 17 de febrero de 2013, y entre el 18 de febrero de 2013 y el 17 de febrero de 2014.
  - Reliquidar la tarifa de seguimiento ambiental de la concesión de aguas otorgada para beneficio del predio Ventillas, establecida en el artículo cuarto, realizando la comparación establecida en el artículo 8 de la Resolución No. 2637 de 2014 de Cortolima, con base en los costos anuales de inversión y operación presentados el 14 de noviembre de 2012, actualizándolos con el IPC.
  - Que no se ejerza el cobro retroactivo de la tarifa de seguimiento, teniendo en cuenta que la tarifa cobrada hace parte de imposición tributaria y sobre ella no puede efectuarse cobros de vigencias anteriores, con arreglo al artículo 363 de la Constitución Política.

## **2. HECHOS**

Como hechos relevantes de la demanda se relacionan los siguientes<sup>2</sup>:

- 2.1.** Que mediante Resolución No. 2807 del 6 de septiembre de 2016, Cortolima ordenó a los ahora accionantes el pago de la suma de \$1.296.369 por concepto de excedentes a la tarifa de seguimiento ambiental como consecuencia del ajuste correspondiente al IPC para el año liquidado; tarifa que había sido cobrada inicialmente mediante Resolución No. 0639 del 31 de marzo de 2014, confirmada por Resolución No. 2117 del 10 de septiembre de 2014, por el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2012 al 7 de agosto de 2013, para beneficio del lote de terreno denominado "Las Ventanillas" del Municipio de Piedras Tolima.
- 2.2.** Que en el mismo acto se ordenó el pago de la suma de \$3.878.138, por concepto de tarifa de seguimiento ambiental, del mismo terreno por el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2015 al 7 de agosto de 2016.
- 2.3.** Que contra dicho acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición el día 7 de octubre de 2016, sin embargo a la fecha no había sido notificado el acto administrativo que lo resuelva.
- 2.4.** Que mediante Resolución No. 2973 del 16 de septiembre de 2016, Cortolima ordenó a los accionantes el pago de la suma de \$2.152.362, por concepto

---

<sup>2</sup> Folios 91-96

225

de tarifa de seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio "La Ventilla" de la Vereda Ventillas del Municipio de Piedras, correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013.

- 2.5. Que en el mismo acto se ordenó el pago de la suma de \$2.193.408, por el mismo concepto para el periodo 25 de junio de 2013 al 24 de junio de 2014; la suma de \$2.416.943, por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2014 al 24 de junio de 2015; y la suma de \$2.675.020, por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2016 al 24 de junio de 2017.
- 2.6. Que contra dicto acto fue interpuesto recurso de reposición el día 7 de octubre de 2016, el cual fue desatado mediante Resolución No. 0310 del 8 de febrero de 2017, modificando los artículos segundo y tercero, estableciendo que la tarifa a pagar por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2013 al 24 de junio de 2014 es de \$1.723.232 y la suma de \$2.258.568, para el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2014 al 24 de junio de 2015, confirmando los demás articulados de la resolución recurrida.
- 2.7. Que mediante Resolución No. 2978 del 16 de septiembre de 2016, Cortolima ordenó a los accionantes el pago de la suma de \$1.952.335 por concepto de tarifa de evaluación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, de la concesión de sobrantes de la Quebrada La Honda otorgada por la entidad para beneficio de los predios "El Recreo" y "El Recreito" localizado en la vereda Ventillas de Piedras.
- 2.8. Que en el mismo acto se ordenó el pago de la suma de \$3.878.138 por el mismo concepto para el periodo 18 de marzo de 2016 al 17 de marzo de 2017.
- 2.9. Que contra dicto acto fue interpuesto recurso de reposición el día 14 de octubre de 2016, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0154 del 20 de enero de 2017, revocando el artículo primero, aclarando los artículos segundo, quinto y sexto en el sentido de excluir al señor Napoleón Rodríguez Rengifo y disponiendo en su artículo tercero, no reponer el artículo primero de la resolución recurrida, lo que es contrario a lo que ya se había dispuesto en el artículo primero de la misma resolución 0154.
- 2.10. Que mediante Resolución No. 3786 del 16 de noviembre de 2016, Cortolima aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua para beneficio del predio Ventillas ubicado en la vereda Ventillas del Municipio de Piedras y ordenó a los accionantes el pago de la suma de \$2.314.474 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada por CORTOLIMA para beneficio del predio "Ventillas" ubicado en la vereda "Ventillas" del Municipio de Piedras, ordenado también el pago de la suma de \$1.390.668, por concepto de tarifa de seguimiento ambiental a la concesión de aguas descrita, por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2013 al 17 de febrero de 2014 y la suma de \$2.675.020 para el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2016 al 17 de febrero de 2017.
- 2.11. Que contra dicho acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición el día 12 de diciembre de 2016, sin embargo a la fecha no había sido notificado acto administrativo que lo resuelva.

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indica en síntesis, que con la expedición de los actos atacados se vulnera lo establecido en los artículos 2º y 338 de la Constitución Política, así como que se viola el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y las Resoluciones 1280 del 7 de julio de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2637 del 5 de noviembre de 2014 modificada por la Resolución 0261 del 16 de febrero de 2015 expedidas por Cortolima y la Resolución 0148 del 14 de febrero de 2013 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Se dice que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa motivación y desviación de poder, cargos que se explican así:

Para el caso de las Resoluciones 2973 de 16 de septiembre de 2016, 2807 de 6 de septiembre de 2016, 0310 de Febrero 8 de 2017 y del acto ficto o presunto, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la 2807/16, se omitió por parte de la entidad, resolver lo relativo a la acumulación en uno solo expediente los radicados 945 T.3, 423 T.1, 475 T.2 y 1073 T.7, y con ello que se realice el cobro de una sola tarifa de seguimiento, debido a que para la visita a los ocho (8) sitios se empleó un mismo vehículo y una fracción de día por parte de los funcionarios, lo que considera la parte actora, se desfigura sustancialmente las decisiones de Cortolima, puesto que en ellas se hace parecer que los costos se dieron individualmente a pesar de que no se prestó el servicio en forma individual como lo indica la respectiva regulación.

Además, afirma que no se tuvo en cuenta el pago realizado mediante recibo No. 5290033742, el cual considera que es suficiente y que comprende el valor total para cubrir los costos de la única visita de seguimiento realizada a las concesiones de agua antes indicadas y que ello denota la falsa motivación y la desviación de poder en la expedición de tales actos administrativos.

De otra parte, afirma que para el caso de las Resoluciones No. 2978 de septiembre 16 de 2016 y No. 0154 de Enero 20 de 2017, la entidad accionada omitió resolver lo relacionado con definir por qué no se tomaron en consideración los costos de operación allegados al expediente; además que no tuvo en cuenta que para los cinco sitios materia de seguimiento, se utilizó un mismo vehículo y una fracción de día por parte de los funcionarios, generándose con ello el logro de un costo real, sin que generen utilidades para Cortolima, lo que en consecuencia permite excluir el cobro de la tarifa de evaluación del PAUEA y la reliquidación de la tarifa de seguimiento. De la misma forma indica que se omitió acreditar el pago realizado mediante recibo No. 6290033742 para cubrir los costos de la única visita de seguimiento realizada en las concesiones de aguas objeto de los actos atacados.

Respecto de la Resolución No. 0154 de 2017 que desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2978 de 2016, se dice que existe una actuación administrativa que hace totalmente nugatorio el acto, debido a que se aunque revoca expresamente el artículo primero del acto impugnado, luego, en el mismo acto dice no reponerlo, creando una incongruencia total del acto administrativo atacado por esta vía, pues afecta integralmente los efectos legales en su aplicación, por ello considera que Cortolima omitió el deber de tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, lo que inobjetablemente la hace incurrir en falsa motivación, porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que Cortolima supuso que existía al tomar la decisión.

Manifiesta que para el caso de la Resolución No. 3786 de 2016 y el acto ficto o presunto por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en su contra, se omitió por la entidad, resolver la petición de excluir de los artículos segundo, tercero y cuarto, el cobro por concepto de seguimiento ambiental para los períodos transcurridos entre el 18 de febrero de 2012 y el 17 de febrero de 2013 y entre el 18 de febrero de 2013 y el 17 de febrero de 2014, procediéndose a reliquidar la tarifa de seguimiento ambiental de la concesión de aguas para beneficio del predio Ventillas establecida en el artículo cuarto, realizando la comparación establecida en el artículo 8 de la Resolución 2637 de 2014 de Cortolima, con base en los costos anuales de inversión y operación presentados el 14 de noviembre de 2012, actualizándolos con el IPC.

Concluye que las omisiones administrativas, legales y técnicas de Cortolima y la falta de acatamiento de las normas legales invocadas, produjeron un efecto perjudicial para los accionantes, y constituyen una omisión administrativa causante de la afectación integral de los actos administrativos demandados, que afectan el patrimonio de los mismos, derivada de la actividad de la Administración, que permite obtener en primer lugar su Nulidad y en consecuencia, el Restablecimiento del Derecho que permita la protección del orden legal preestablecido y claramente contravenido por Cortolima.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>

A través de apoderada judicial, la entidad accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En primer lugar afirma que las normas que se enuncian como violadas en la demanda, son las mismas que precisamente soportan las decisiones objeto de reproche, las cuales están debidamente soportadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que definió el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas que se cobran por la autoridad ambiental, y de igual manera determinó los topes de cobro para los proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales, normatividad que en su dicho, fue acogida por Cortolima en el momento de fijar tarifas para el predio La Ventilla del municipio de Piedras, para efectos de cobrar el excedente de la tarifa que corresponde al IPC que no se cobró en el periodo comprendido del 8 de agosto de 2012 al 7 de agosto de 2013, cobro que debió realizarse, para cumplir no solo con la Ley 633 de 2000, sino que se aplica igualmente como fundamento en lo dispuesto en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, la cual establece que las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria, se deben ajustar anualmente por las Corporaciones Autónomas con el IPC.

Manifiesta que a través de la Resolución 2973 del 16 de septiembre de 2016, se ordena a los demandantes cancelar la suma determinada por concepto de tarifa de seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio la ventilla en el municipio de Piedras, correspondiente al periodo del 25 de junio de 2012 al 24 de junio del 2013, teniendo en cuenta los procedimientos y métodos señalada en la Ley 633 de 2000, al igual que lo dispuesto por la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente en su época, aunado a lo anterior, la liquidación de la tarifa respectiva se ampara en la Resolución 2637 del 5 de noviembre de 2014, modificada por la Resolución 261 del 16 de febrero

<sup>3</sup> Ver 136-154

de 2015, que fijó parámetros a los que se debe regir la Corporación para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental que de manera general, el artículo 7 de la mencionada Resolución 261 de febrero de 2015 determinó que se debe incluir en el acto administrativo de otorgamiento de licencias, permisos, concesiones, el valor del servicio de seguimiento ambiental correspondiente al año siguiente de otorgamiento de la licencia.

Indica la apoderada, que el aspecto fundamental de este reclamo recae en lo que hace consistir el demandante en que solo se haga un cobro de seguimiento ambiental por todos los procesos que se llevan a cabo sobre las concesiones efectuadas a los demandantes, situación ésta que conllevó a Cortolima a efectuar un análisis detallado de lo sucedido en el tema, encontrando que para liquidar la tarifa de seguimiento ambiental, el cual se basa en un elementos esenciales como sujeto activo – Corporación-, sujeto pasivo –concesionario- hecho generador la actividad de evaluación y seguimiento realizada; elementos que se configuraron para el caso de análisis y que da paso al cobro de la tarifa respectiva, efectuándose el cobro de la tarifa a los periodos en donde estrictamente se realizó seguimiento ambiental, y del cual se derivó la realización de un informe de la Subdirección de calidad Ambiental, previa realización de las visitas técnicas que se requería por parte de personal idóneo para efectuadas.

Advierte además, que el seguimiento no está limitado al traslado de los profesionales contratados por la entidad ambiental, sino que se deben tener en cuenta todas las actividades técnicas, administrativas, estudios, verificación de lo evidenciado en terreno con lo existente en los expedientes, y que conlleve a realizar un informe técnico final.

Indica también, que para el caso concreto fueron evidenciados unos costos menores, por lo que se procedió a efectuar los ajustes respectivos, como se ve reflejado en la parte resolutive del acto impugnado, que ordena modificar los artículos segundo y tercero de la resolución con el fin de establecer la tarifa que realmente debía ser cobrada.

Igualmente señala que para efectos de las tarifas de seguimiento ambiental a cobrar en este caso, se tuvo en cuenta la guía ofrecida por la categorización de profesionales efectuada por ANLA y el IPC, que por disposición local debe ser ordenado, así como todos los documentos y elementos estructurales que aparecen en el expediente y actuaciones administrativas adelantadas en la Corporación.

Concluye señalando que no existió falsa motivación, por encontrarse la estimación de costos que reclama los actores y que tampoco hubo desviación de poder, dada a fundamentación legal con que cuenta la fijación de la tarifa en cuestión.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido para el efecto, los apoderados judiciales de la parte demandante (ff. 214-218) y de la demandada (ff. 219-222) presentaron los alegatos de conclusión respectivos, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 223 del expediente, ratificándose en los argumentos esgrimidos tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

229

## 6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de mayo de 2017 (fl. 1). Por medio de auto fechado 20 de junio de 2016 se admitió, disponiendo lo de Ley (fl. 127). Luego, mediante providencia del 23 de marzo de 2018, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (fl. 98), la cual se llevó a cabo el 18 de julio de 2018, con la comparecencia de los apoderados de la partes demandante y demandada; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, las excepciones previas, se fijó el litigio, se abordó el tema de la conciliación, sin que las partes propusieron fórmula de arreglo y se decretaron pruebas (fl. 203-207). De las pruebas recaudadas se dio traslado a las partes a través de auto de fecha 2 de octubre de 2018 (fl. 210) y mediante providencia del 20 de noviembre de 2018, se indicó que por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenaba la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la diligencia, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso los apoderados judiciales de los extremos procesales, conforme quedó señalado en el acápite precedente.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º ibídem.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el cobro por concepto de Tarifa de Seguimiento Ambiental a la concesión de aguas otorgada por Cortolima para beneficio del lote de terreno denominado "La Ventilla" así como a la concesión de los sobrantes de la quebrada "La Honda" otorgada para beneficio de los predios "El Recreo" y "El Recreito" localizados todos ellos en la vereda Ventillas del Municipio de Piedras, realizado por la demandada a través de las Resoluciones cuya nulidad se solicitada, se encuentra ajustado o no a las normas superiores en las que deben fundarse.

Como problema jurídico asociado, el despacho deberá determinar si es procedente que se acumulen en uno solo, los expedientes administrativos 945T.3; 423T1; 745T2 y 1073T7, con el fin de que se realice un único cobro por concepto de tarifa de seguimiento ambiental.

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1. De la regulación de las tasas de seguimiento ambiental a nivel nacional

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 31 la facultad para que las Corporaciones Autónomas Regionales, recauden las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto, teniendo en cuenta las tarifas que fije la ley por el uso y aprovechamiento de recursos naturales dentro de su jurisdicción, en los siguientes términos:

*"13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*

Posteriormente Ley 344 de 1996, en su artículo 28 reglamentó el tema del cobro de los servicios de evaluación de seguimiento de licencias ambientales y demás, norma que fue modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 que dispuso:

*"ARTÍCULO 28. <Artículo modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

*Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.*

*De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:*

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.*

*Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b)*

228

*sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.*

*Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:*

- 1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
- 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
- 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).*

*Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.*

*Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam."*

Posteriormente y en desarrollo de dicha normativa, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010 "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".

Dicha reglamentación, estableció la siguiente escala tarifaria:

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76,941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107,841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154,191.00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215,991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308,691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617,691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926,691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,235,691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1,544,691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,162,691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2,780,691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4,634,691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6,535,041.00

Además, en el párrafo del artículo 1º indicó que dichas tarifas máximas, deberán ser actualizadas anualmente por las autoridades ambientales, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el (DANE).

Así mismo estableció una tabla de aplicación de criterios para la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental, en la cual se incluye, el costo de honorarios y viáticos, los gastos de viaje, el costo de análisis de laboratorio y otros estudios, el cual arroja el costo total y a ello se le aplica un porcentaje correspondiente al 25% como costo de administración. Además de ello indicó que cuando al realizar el anterior calculo y el resultado que arroje es superior a lo establecido en el artículo 1º, es decir a la tabla antes señalada, la autoridad ambiental solo podrá cobrar el valor establecido allí, es decir el menor valor<sup>4</sup>.

### 3.2. De la tarifa de seguimiento ambiental a nivel regional

Con base en dicha normatividad la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, expidió la Resolución No. 2637 de 2014, a través de la cual estableció el procedimiento para el cobro de la tarifa de seguimiento ambiental y adopto la escala tarifaria.

En el artículo 13 de dicho acto administrativo, se estableció el tope máximo de la tarifa para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMLMV:

*“Artículo 13. De conformidad con el artículo primero de la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010. la siguiente es la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que debe tramitar esta Entidad, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes - SMMV-:*

<sup>4</sup> Párrafo 1º. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1º del presente acto administrativo”

229

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$83.344.40
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$116.816.04
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$167.023.51
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$233.966.80
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$334.381.73
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$699.098.18
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$1.003.814.63
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$1.338.531.08
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$1.673.247.53
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.342.680.43
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$3.012.113.33
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$5.020.412.03
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$7.078.918.19

La citada Resolución fue modificada a través de la Resolución No. 0261 del 16 de febrero de 2015, modificando las tarifas máximas para los años 2014 y 2015, igualmente se reiteró que la liquidación de las tarifas de evaluación y de seguimiento, se debe realizar acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 1280 de 2010 y el parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2637 de 2014, que disponen que deberá actualizarse la escala tarifaria conforme al IPC total nacional del año inmediatamente anterior fijado por el DANE<sup>5</sup>.

Tal acto administrativo, fue modificado mediante de la Resolución No. 1595 de junio de 2015, fijándose las tarifas para los años 2010 a 2015, así:

VALOR PROYECTO	2010	2011	2012	2013	2014	2015
25 SMMV	\$76.941	\$79.380	\$82.341	\$84.350	\$ 85.988.41	\$ 89.133.52
Superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$107.841	\$111.280	\$115.410	\$118.228	\$ 120.519.11	\$ 124.930.11
Superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$154.191	\$159.079	\$165.013	\$169.039	\$ 172.318.15	\$ 178.625.00
Superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$215.991	\$222.838	\$231.150	\$236.780	\$ 241.383.55	\$ 250.218.18
Superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$308.891	\$318.477	\$30.356	\$338.416	\$ 344.981.83	\$ 357.607.95
Superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$617.691	\$637.272	\$661.042	\$677.172	\$ 690.308.60	\$ 715.573.89
Superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$926.691	\$956.067	\$991.728	\$1.015.927	\$ 1.035.635.56	\$ 1.073.539.82
Superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$1.235.691	\$1.274.862	\$1.322.415	\$1.354.682	\$ 1.380.962.52	\$ 1.431.505.75
Superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$1.544.691	\$1.593.658	\$1.653.101	\$1.693.437	\$ 1.726.289.48	\$ 1.789.471.67
Superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.162.691	\$2.231.248	\$2.314.474	\$2.370.947	\$ 2.416.943.40	\$ 2.505.403.53
Superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$2.780.691	\$2.868.839	\$2.975.847	\$3.048.457	\$ 3.107.597.32	\$ 3.221.335.39
Superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$4.634.691	\$4.781.611	\$4.959.965	\$5.080.988	\$ 5.179.559.09	\$ 5.369.130.95
Inferior a 1500 SMMV						
Superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$6.535.041	\$6.742.202	\$6.993.686	\$7.164.332	\$ 7.303.319.90	\$ 7.570.621.41

<sup>5</sup> "Parágrafo. Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de 2002, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)".

#### 4. HECHOS PROBADOS

Los siguientes son hechos demostrados a través de prueba documental y sobre los que en todo caso, no hubo controversia durante el proceso:

1. Mediante Resolución 2807 del 5 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- dispone el pago de un excedente de tarifa de seguimiento ambiental y una tarifa de seguimiento correspondiente a la concesión de aguas traspasada a los demandantes para beneficio del predio “Las Ventillas” ubicado en el Municipio de Piedras Tolima por valor de \$1.296.369, como consecuencia del ajuste al IPC para el año liquidado a través de Resolución No. 0639 del 31 de marzo de 2014 confirmada mediante Resolución No. 2117 del 10 de septiembre de 2014, por el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2012 al 7 de agosto de 2013 y la suma de \$3.878.138 por el periodo 8 de agosto de 2015 al 7 de agosto de 2016. (fls- 4-8)
2. Contra dicho acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición el día 7 de octubre de 2016, en el cual, además de solicitar la revocatoria de la misma, se solicita se acumulen en un solo expediente, los radicados 945 T.3, 423 T.1, 475 T.2 y 1073 T.7 y se realice el cobro de una sola tarifa de seguimiento, tal como había sido solicitada mediante petición del 14 de noviembre de 2012 (fl. 43 – 52), sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera decidido el recurso.
3. A través de la Resolución No. 2973 del 16 de septiembre de 2016, Cortolima ordena a los demandantes el pago de la tarifa de seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio La Ventilla de la vereda Ventillas del Municipio de Piedras así:

PERIODO	VALOR
25/06/2013 a 24/06/2013	\$2.152.362,00
25/06/2013 a 24/06/2014	\$2.193.408,00
25/06/2014 a 24/06/2015	\$2.416.943,00
25/06/2016 a 24/06/2017	\$2.675.020,00

4. El acto administrativo aludido fue objeto de recurso de reposición bajo los mismos argumentos expuestos para el recurso interpuesto contra la Resolución 2807 del 5 de septiembre de 2016, el cual fue desatado a través de la Resolución No. 0310 del 8 de febrero de 2017, en la que se modificaron los artículos segundo y tercero de la resolución impugnada, dejando en firme las demás disposiciones, modificando los valores para los periodos del 25 de junio de 2013 a 24 de junio de 2014 y del 25 de julio de 2014 al 24 de junio de 2015. Teniendo en cuenta ello el cobro quedó así:

PERIODO	VALOR
25/06/2013 a 24/06/2013	\$2.152.362,00
25/06/2013 a 24/06/2014	\$1.723.232,00
25/06/2014 a 24/06/2015	\$2.258.568,00
25/06/2016 a 24/06/2017	\$2.675.020,00

5. Mediante Resolución No. 2978 del 16 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma ordenó el pago de una tarifa de seguimiento correspondiente a la concesión de aguas otorgadas a los predios “El Recreo” y “El Recreito” de los sobrantes de la quebrada La Honda” en el predio “Escalante” de la vereda Ventillas del Municipio de Piedras, así:

230

PERIODO	VALOR
Evaluación PUEAA	\$1.952.335,00
18/03/2016 a 17/03/2017	\$3.878.138,00

6. Fue interpuesto recurso de reposición solicitando por parte de los recurrentes se excluyera el cobro de la tarifa de evaluación del PAUEA y se reliquidara la tarifa de seguimiento tomando en cuenta los costos de operación allegados por los demandantes. Al ser desatado el recurso mediante la Resolución No. 0154 del 20 de enero de 2017 la entidad ambiental, adoptó las siguientes decisiones:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo primero de la resolución No. 2978 del 16 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar los artículos segundo, quinto y sexto de la resolución N° 2978 del 16 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:*

*(...)*

*ARTICULO TERCERO: No reponer el artículo primero de la Resolución NO. 2978 del 16 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*(...)”*

De acuerdo con lo anterior, el valor a pagar por los accionantes es de \$3.878.138,00 para el periodo 18/03/2016 a 17/03/2017:

7. Cortolima a través de la Resolución No. 3786 del 16 de noviembre de 2016 aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para la concesión de aguas para beneficio del predio “Ventillas” ubicado en la vereda del mismo nombre de Piedras Tolima, ordenando el pago por concepto de tarifa de seguimiento ambiental, así:

PERIODO	VALOR
18/02/2012 a 17/02/2013	\$2.314.474,00
18/02/2013 al 17/02/2014	\$1.390.668,00
18/02/2013 al 17/02/2017	\$2.675.020,00

8. Contra el citado acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición, solicitando se reliquide la tarifa de seguimiento ambiental, realizando la comparación establecida en el artículo 8 de la Resolución No. 2637 de 2014, con base en los costos anuales de inversión y operación presentados el 2014, actualizándolos con el IPC, sin que la entidad ambiental a la fecha hubiese resuelto el recurso interpuesto.
9. De acuerdo con lo certificado por Cortolima, se hicieron las siguientes visitas:

- Expediente 945<sup>6</sup>: Concesión de agua de uso agrícola, para los Predios Ventillas, Argentina 4 y Argentina 5 ubicados en la vereda Ventilla Sector Doima Municipio de Piedras.

SITIO CAPTACION	PREDIOS	FECHA VISITA
Rio Opia Caño bravo	Ventilla Ventillas Argelia Bellavista La Floresta	08/07/2016
Rio Opia Caño bravo	Ventilla Ventillas Argelia Bellavista La Floresta	06/04/2017

- Expediente 1073<sup>7</sup> Concesión de aguas para beneficio del predio La Ventilla ubicado en la vereda Ventillas, municipio de Piedras, 25 L/seg del rio Opia y aguas sobrantes provenientes del predio Las Ventillas de propiedad de Luis Alfonso Duran Pinzón:

SITIO CAPTACION	PREDIOS	FECHA VISITA
Ventilla (sitio Rio Opia caño bravo)	Ventilla Ventillas Argelia Bellavista Florestas	19/12/2009
Ventilla (sitio Rio Opia Remolino)	Ventilla Ventillas Argentina # 4 Argentina # 5 Argentina # 3	
Ventilla (sitio Rio Opia caño bravo)	Ventilla Ventillas Argelia Bellavista Florestas	26/09/2012
Ventilla (sitio Rio Opia Remolino)	Ventilla Ventillas Argentina # 4 Argentina # 5 Argentina # 3 Argentina # 2	
Ventilla (sitio Rio Opia caño bravo)	Ventilla Ventillas Argelia Bellavista Florestas	08/08/2016
Ventilla (sitio Rio Opia Remolino)	Bellavista Ventilla Argentina # 4 Argentina # 5 Argentina # 3 Argentina # 2	

<sup>6</sup> Folios 251-420 cdo. Expediente administrativo

<sup>7</sup> Folios 1-250 cdo expediente administrativo

231

Sobrantes quebrada ventilla y quebrada la venta	Ventillas	
Sobrantes quebrada ventilla y quebrada la venta	Ventilla	06/04/2017
Ventilla (sitio Rio Opia caño bravo)	Ventilla Ventillas Argelia Bellavista Florestas	06/04/2017
Ventilla (sitio Rio Opia Remolino)	Bellavista Ventilla Argentina # 4 Argentina # 5 Argentina # 3 Argentina # 2	

- Expediente 475<sup>8</sup>: Concesión de aguas sobrantes de la quebrada la venta en cantidad del 60% del caudal que en toda época discurra por el cauce de la quebrada para el beneficio del predio denominada Las Ventillas.

SITIO CAPTACION	PREDIOS	FECHA VISITA
Quebrada Venta	Ventillas	01/10/2013
Quebrada Venta	Ventillas	08/07/2016
Quebrada Venta	Ventillas	08/04/2017

- Expediente 423: Concesión de aguas sobrantes quebrada ventilla para predio Ventillas<sup>9</sup>

SITIO CAPTACION	PREDIOS	FECHA VISITA
Quebrada Ventilla	Ventilla Bellavista La Estrella Argelia Esmeralda Sincelajo Acacias	29/06/2010
Quebrada Ventilla	Ventillas	27/11/2012
Quebrada Ventilla	Ventillas	08/07/2016
Quebrada Ventilla	Ventillas	06/04/2017

## 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para el estudio del caso concreto, el Despacho por orden metodológico agrupará en tres aspectos los cargos endilgados por la parte actora en contra de los actos demandados.

<sup>8</sup> Folios 421-646

<sup>9</sup> Folio 8 cuaderno pruebas de oficio

- **De la acumulación de expedientes**

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad que los documentos y diligencias que se relacionen con una misma actuación se organicen en un solo expediente. El tenor literal de la norma señala:

**ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.**

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*

(...)"

Pretende la parte demandante que se acumulen los expedientes 945 T.3, 423 T1., 475 T.2. y 1073 T.7 por considerar que ellos hacen las concesiones otorgadas abastecen únicamente a los predios la Ventilla y Ventillas de propiedad de los actores y que dichos predios conforman una sola unidad agrícola y que los sitios de captación son tan próximos que la visita de seguimiento a todas las concesiones se realizó durante un solo día por parte de los mismos funcionarios de Cortolima y la cual se pagó mediante recibo No. 5290033742.

Frente a este aspecto en el proceso fueron allegadas las copias de los expedientes No. 945<sup>10</sup>, 1073<sup>11</sup> y 475<sup>12</sup>, en donde está demostrado las concesiones de aguas otorgadas a los accionantes, aunque no se allega el expediente No. 423. Sin embargo, a pesar de ello se tiene demostrado igualmente que dicho expediente hace alusión a una concesión de aguas igualmente otorgada a los accionantes.

En resumen las concesiones de aguas otorgadas a los accionantes por parte de Cortolima son:

Expediente	Concesión	Predios beneficiados	Resolución
423	Sobrantes 25% quebrada ventilla	Ventilla	
475	Sobrantes 60% Quebrada La Venta	Las Ventillas	1718 del 8 de agosto de 1996 (fl. 447-450)
945	Rio Opia Caño bravo	Ventilla Ventillas	088 del 18 de febrero de 1999
1073	Rio Opia	La Ventilla	1754 del 5 de octubre de 1993 (fls. 41-46)

<sup>10</sup> Folios 251-420 cdo. Expediente administrativo

<sup>11</sup> Folios 1-250 cdo expediente administrativo

<sup>12</sup> Folios 421-646 cdo expediente administrativo

232

Que los actos acusados a que se refiere el numeral 1º del acápite de pretensiones hace referencia a los siguientes expedientes de Cortolima:

No.	Acto acusado	Expediente Cortolima
1	Resolución 2807 del 06/09/2016 Acto ficto por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto	475
2	Resolución 2973 del 16/09/2016 Resolución 310 del 08/02/2017	1073
3	Resolución 2978 del 16/09/2016 Resolución 0154 del 30/01/2017	Concesión de aguas quebrada la Honda para los predios El Recreo y El Recreito Resolución No. 0273 del 18/03/1991
4	Resolución 3786 del 16/11/2016 Acto ficto por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto	945

Se encuentra igualmente demostrado que los accionantes al interponer los recursos contra las Resoluciones 2807 del 06/09/2016 y 2973 del 16/09/2016 que hacen referencia a los expedientes No. 475 y 1073 respectivamente, solicitaron la revocatoria de los mismos y la acumulación de los expedientes No. 945 T.3, 423 T.1, 475 T.2 y 1073 T. 7<sup>13</sup>, sin embargo en lo que tiene que ver con el expediente 945, al interponer el recurso no se hace alusión a la acumulación de expedientes, ni existe acto administrativo alusivo al expediente 423.

Ahora bien respecto de la Resoluciones No. 2978 del 16/09/2016 y 0154 del 30/01/2017, estas hacen alusión a un expediente totalmente diferente a los que son indicados por el accionante en sus pretensiones y como se observa, no tienen relación con las concesiones para beneficio de los predios La Ventilla y las Ventillas. Revisados los actos administrativos acusados, evidencia el Despacho que en la Resolución No. 2807 se realiza el cobro de un excedente a la tarifa de seguimiento ambiental como consecuencia del ajuste del IPC liquidadas y cobradas a través de las Resolución 0639 del 31 de marzo de 2014 confirmada a través de la Resolución No. 2117 del 10 de septiembre de 2014 por el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2012 al 7 de agosto de 2013, es decir es la reliquidación de unos valores ya liquidados y cobrados, actos que se encuentran en firme.

Por otro lado, en la Resolución No. 2973 del 16 de septiembre de 2016 se hace la liquidación y cobro de la tarifa para los periodos comprendidos entre el 25 de junio de 2013 al 24 de junio de 2014 y del 25 de junio de 2014 al 24 de junio de 2015, en relación con la concesión de aguas otorgada en cantidad de 25 L/s del río Opia y de las aguas sobrantes provenientes del predio "las Ventillas" para el beneficio del predio "La Ventilla" localizado en la vereda "Ventillas" del Municipio de Piedras.

Finalmente, en la Resolución No. 0310 del 8 de febrero de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto citado en el párrafo anterior, se decide sobre la acumulación de los expedientes en los siguientes términos:

*"En segunda medida, este Despacho considera forzoso dilucidar que respecto al pago de una única tarifa de seguimiento realizada a las concesiones de agua*

<sup>13</sup> Folios 43-52 cdo. Expediente administrativo

*objeto de los expedientes 945 T3, 423 T-1, 475 T-2 y 1073 T-7 y la acumulación de los mismos” que aducen los recurrentes en su escrito de reposición, que las aguas mercedadas provenientes del río Opia quebrada “Ventilla” y quebrada “La venta” son asignadas y aprovechadas por predios individualmente determinados tal como se señala en el escrito de reposición, concesiones provenientes de fuentes que difieren en ciertos términos y completamente en los sitios de captación, razón por la cual es evidente que cada predio de manera particular, se beneficia y hace uso del derecho de las aguas en el correspondiente litraje asignado, que para el caso concreto corresponde a 25 L/seg provenientes del río Opia el cual se valora manera independiente y única en relación con el uso del mismo dentro de cada predio, indistintamente de los medio o métodos de producción que se maneje por parte de los propietarios. Es por ello, que este Despacho entiende administrativa y técnicamente cada captación como una concesión particular y por ende singular, lo que dio origen a que cada una de estas se tramitaran bajo un expediente diferente, en aras de brindar la división material de los trámites y proceder a la verificación individual de cada una de las captaciones, situación que no pudo ser valorada como una utilidad e ilegalidad por parte de esta Autoridad Ambiental, pues la misma ha obrado con diligencia y estricto cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, razón por la cual, cada una de ellas genera la configuración del cobro respectivo, independientemente que la ubicación o cercanía de los predios beneficiarios permita que los funcionarios se desplacen en un solo día a realizar sus labores, razón por la cual, no se ordenará la acumulación de los expedientes 945 T3, 423 T-1, 475 T-2 y 1073 T-7”<sup>14</sup>*

Conforme lo anterior, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para no realizar la acumulación de los expedientes de concesión ambiental, pues tal como se encuentra probado, los predios Ventilla y Ventillas son beneficiados con las concesiones de las aguas del río Opia y las quebradas La Venta que pasan por el mismo predio y como se demostró igualmente, no se requiere sino de una visita para el seguimiento de las mismas.

Aunado a ello, el único requisito que exige el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de los expedientes, es que estén relacionados con una misma actuación y como se observa en el caso concreto, los 4 expedientes hacen relación a las concesiones de aguas para el beneficio de los predios La Ventilla y Las Ventillas ubicadas en una misma área geográfica.

Por ende, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 0310 del 8 de febrero de 2017 mediante el cual se desata un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.2973 del 16 de septiembre de 2016 y del acto administrativo ficto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2807 del 8 de septiembre de 2016, en lo relativo a la negativa de la acumulación de los expedientes y por tanto, como restablecimiento del derecho se ordenará la acumulación de los mismos, desde la ejecutoria de la presente providencia.

Frente al restablecimiento del derecho pretendido, se ordenará que se realice la liquidación y cobro de una sola tarifa de seguimiento ambiental por la acumulación de los expedientes desde la ejecutoria de esta sentencia, ello teniendo en cuenta que como se advirtió en párrafos anteriores, existen actos administrativos anteriores sobre el cobro de la tarifa de seguimiento ambiental que no fueron objeto de este medio de control y posiblemente existan posteriores que cuenta con presunción de legalidad y sobre los que al Juez le está vedado realizar pronunciamiento alguno, por no haber sido sometido el estudio de su legalidad a este trámite.

---

<sup>14</sup> Folio 20 cdo. principal

233

Por tanto, se denegará la pretensión de declarar la nulidad de las Resoluciones 2807 del 06 de septiembre de 2016, 2973 del 16 de septiembre de 2016, 2978 del 16 de septiembre de 2016, 0154 del 20 de enero de 2017, 3786 del 16 de noviembre de 2016, ello con relación a las pretensiones de acumulación de los expedientes.

Así mismo se denegará la pretensión consistente en que se tenga en cuenta el pago realizado mediante recibo 5290033742 por cuanto se itera, la acumulación de expedientes y por ende el cobro de una sola tarifa de seguimiento ambiental por parte de Cortolima, se deberá efectuar a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**- Del cobro de la tarifa de acuerdo a los costos de inversión**

Alega la parte actora que se debe reliquidar la tarifa de seguimiento, tomando en consideración los costos de operación allegados a Cortolima, los que fueron estipulados en \$28.020.000 y que por ello son nulas las Resoluciones 2978 de 2016 y 0154 de 2017.

Tenemos que la Ley 633 de 2000 en su artículo 96, modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, señalando que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, y demás que estén establecidos en la ley y los reglamentos, y que para tal efecto dichas autoridades ambientales aplicarán el sistema descrito en dicha norma.

Por su parte, el otrora Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por medio de Resolución 1280 de 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, concesiones y demás, e indicó que estas deberían ser actualizadas anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor –IPC-; así mismo adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000, indicando que la tarifa corresponde a la sumatoria de costo honorarios y viáticos, gastos de viaje y costo análisis de laboratorio y otros estudios.

Que teniendo en cuenta las anteriores normativas, la Corporación Autónoma Regional del Tolima expidió la Resolución No. 2637 de 2014<sup>15</sup>, adoptando los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, estableciendo en su artículo 6º lo relativo a la base gravable para el cobro del servicio de evaluación y seguimiento ambiental, indicando que el mismo se establecerá a partir del valor del proyecto, obra o actividad en donde se deberá incluir los costos de inversión y operación.

En los costos de Inversión están incluidos los valores del predio objeto del proyecto, de acuerdo con el avalúo comercial, de las obras civiles, incluyendo diseño y construcción, los de adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles, los de montaje de equipos, los de estudios de consultoría e interventoría del proyecto o de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos, los del plan o medidas de Manejo Ambiental, los de construcción de servidumbres, los de otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental y, los de los análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.

<sup>15</sup> Folios 165- 173 cdo principal

Así mismo comprenderá los costos de operación, definidos como: "los costos anuales requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vigencia del instrumento de control y manejo ambiental, e incluye los siguientes factores" y que incluyen los valores de materias primas, mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro, arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro, mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos y desmantelamiento de los mismos.

También estableció dicho acto administrativo:

*"Parágrafo primero: Se entiende por proyecto, obra o actividad el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo la forma como ha de ejecutarse y cuánto será su costo.*

(...)

*Parágrafo Cuarto.- El valor del proyecto no incluye:*

- 1. Las cifras destinadas por concepto de pago de impuestos, contribuciones fiscales o parafiscales*
- 2. El pago de intereses por concepto de financiamiento.*

*Parágrafo Quinto.- CORTOLIMA se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada y de ajustar los valores a los estados financieros declarados en los registros contables de la empresa o del solicitante, los cuales deben presentarse certificados por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en cumplimiento del artículo 37 de la ley 222 de 1995".*

Respecto al procedimiento de determinación del valor del proyecto obra o actividad señaló en su artículo 7°: "El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Corporación para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos"

Se encuentra probado que a través de la Resolución No. 2978 de septiembre 16 de 2016 se ordenó el pago de la suma de \$1.952.335,00 por concepto de la tarifa de evaluación del programa de uso eficiente y ahorro de agua de la concesión de los sobrantes de la quebrada "La Honda" otorgada por Cortolima para beneficio de predios "El Recreo" y "El Recreito" localizados en la vereda "Ventillas" del municipio de Piedras; así mismo, se ordenó el pago de la suma de \$3.878.138,00 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental a la misma concesión por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2016 al 17 de marzo de 2017.

Está probado igualmente, que contra dicho acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 0154 del 20 de enero de 2017 en la que se revocó el artículo primero es decir el que hacía el cobro de la tarifa por evaluación del PUEAA, aclaró los artículos segundo, quinto y sexto en el sentido de excluir al señor Napoleón Rodríguez Rengifo, pero en su artículo tercero decidió no reponer el artículo primero, es decir, dejó nuevamente en firme el cobro de la tarifa de evaluación del PUEAA.

Sobre el valor de la tarifa de seguimiento ambiental para la concesión de aguas otorgada a los predios "El Recreo" y "El Recreito" de los sobrantes de la quebrada La Honda que se produzcan en el predio "Escalante", mediante Resolución No.

234

2978 del 16 de septiembre de 2016, se indica que es de \$3.878.138,00 conforme la siguiente liquidación<sup>16</sup>:

#### Liquidación

Año:	2016	1	Fecha de liquidación:	16/08/2016
Fecha inicial:	18/03/2016		Fecha final:	17/03/2017
Costos Inver/Opera	S	0		

#### Costos profesionales

Perfil	Cant	Porcentaje	Sueldo Mensual	Valor Prof/Mes	A Zona	Cant	Visitas Tarifa	Valor Total	Costos Honorar y Viáticos
Profesional		Dedicación							
Profesional Técnico	1	0,50	4.443.969	2.221.985	1	1	57.249	57.249	2.279.234
Abogado	1	0,10	4.443.969	444.397	0	0	57.249	0	444.397
Admitivo/Financiero	1	0,02	4.443.969	88.879	0	0	57.249	0	88.879
Total Perfil Profesional									2.812.510

Pasajes	Vehículos:	1	Comisiones:	1	Valor Unit.:	290.000	290.000
Análisis Laboratorio	Cantidad:	0			Valor Unit.:	0	0
Servicio de Eval y/o Seg							3.102.510
Gastos de Administración							775.628
Valor Total de Eval y/o Seg							3.878.138
Valor según tabla tarifaria o tarifas fijas pequeñas o usuarios							0
Valor ajuste							0
Valor a pagar							3.878.138

Debe advertir el Despacho que revisado el expediente no se evidencia que la parte actora haya acreditado los costos de inversión que señala no fueron tenidos en cuenta por parte de Cortolima para liquidar la tarifa de seguimiento ambiental, solo se hace referencia a ello en la Resolución No. 0154 del 20 de enero de 2017, esto es mediante la cual se desata el recurso de reposición contra la Resolución No. 2978 de 2016, al señalar:

*"En segundo lugar, en lo concerniente a la base gravable como elemento esencial para la liquidación de los cobros por concepto de tarifas de seguimiento ambiental cabe señalar que la misma, se establece a partir del valor de proyecto, obra o actividad, valores que deben incluirse en los costos de inversión y operación que debe allegar el concesionario para realizar dichas liquidaciones sobre los mismos conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la resolución Cortolima No. 2637 del 05 de noviembre de 2014, por lo que se procedió a aplicar la tarifa plena de la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos y Concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, establecidas en las normas ambientales precitadas y conforme a la tabla única referida en el artículo 8 de la referida resolución, conforme a la tarifa plena y el IPC para el periodo gravable a cobrar, pues pese a los referidos costos obran a folio 46, no fueron valorados por la Subdirección Administrativa y Financiera conforme a lo señalado en el parágrafo 5, artículo 6º de la resolución CORTOLIMA N° 2637 del 05 de noviembre de 2014, por lo que no sería procedente entrar a reliquidar la concesión en comento".<sup>17</sup>*

En este orden de ideas, la parte actora no demostró que efectivamente los costos de inversión y operación eran de \$28.020.000 como lo afirmaba también en el recurso de reposición interpuesto, por ende, no hay forma de concluir que esta suma

<sup>16</sup> Folio 77 cuaderno principal

<sup>17</sup> Folios 32 vuelto y 33 cuaderno principal

debía ser tomada en cuenta por la entidad ambiental para la realización de la liquidación respectiva.

Al respecto, vale precisar que aunque con la demanda se allegó una tabla de liquidación que obra a folios 74 a 75 del expediente, esta no puede ser tomada en cuenta por el Despacho como prueba, en atención a que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, esos certificados son válidos cuando llevan al convencimiento sobre el hecho que se quiere probar, y se acredita la calidad e idoneidad profesional de quien expide esas certificaciones, exigiéndose que estén en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables que sustentan sus afirmaciones, por tanto dicho documento debe ser completo, detallado y coherente.

Sin embargo, en el sub-lite se desconoce el origen de la misma, el profesional que lo realizó y su idoneidad, por ende, no se pudo obtener la sustentación de la certificación y además, no existen los soportes correspondientes para corroborar que la información allí consignada es veraz. Por tanto, este documento carece de eficacia probatoria.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego, le corresponde probar los hechos a quien los afirma o niega, es decir, el demandante debe probar los fundamentos fácticos de sus pretensiones y el demandado debe probar los hechos que sirven de fundamento a sus excepciones, salvo que se trate de un hecho exento de prueba, tales como, los hechos notorios, los presumidos o las negaciones indefinidas, casos en los cuales le corresponderá a la contraparte aportar las pruebas que acrediten el hecho contrario concreto.

En este orden de ideas como no se encuentra demostrado cuales fueron los costos reales de inversión y operación, es decir, la base gravable de la tarifa de seguimiento ambiental, obligado es concluir que no se logró demostrar que los actos enjuiciados estuvieran en contravía de las normas en que debían fundarse, siendo razón suficiente para denegar las pretensiones de la demanda respecto a la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2978 de septiembre 16 de 2016 y 0154 del 20 de enero de 2017, esto es respecto del cobro de la tarifa de seguimiento ambiental para los predios "El Recreo" y "El Recreito"

Por otra parte, señala la parte actora que en la Resolución No. 0154 de 2017 existe una incongruencia, puesto que en el artículo primero se revoca el artículo primero de la Resolución atacada, es decir la No. 2978 de 2016 pero luego, en el artículo tercero contrariamente se manifiesta que no se repone dicho artículo.

Sea lo primero señalar que a simple vista efectivamente se evidencia la inconsistencia señalada por el actor porque a la vez pareciera revocarse y no revocarse el numeral primero de la Resolución 2978 de 2016, sin embargo, revisado el contenido del acto se advierte sin equívocos la verdadera intención y motivación de la administración, así:

*"En lo relacionado al cobro por concepto de evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (...), excluyendo la valoración y diagnosis del PUEAA del cobro de la tarifa de evaluación, por lo que este Despacho **considera plausible proceder a revocar el artículo primero de la resolución No. 2978 del 16 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta la carencia de sustento jurídico para realizar dicho cobro.***

*(...)*

*Por lo anteriormente señalado, al comprobarse que la tarifa de seguimiento ambiental cobrada en la resolución No. 2978 del 16 de septiembre de 2016 se*

233

*liquidó y cobró con el lleno de los requisitos determinados por la normatividad ambiental, y por ende, goza de legalidad este Despacho desestimaré los argumentos y pretensiones del recurrente no reponiendo el artículo segundo del acto administrativo acusado" (negrilla y subraya del Juzgado)*

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay en verdad una incongruencia en la decisión que amerite su declaratoria de nulidad, puesto que no se trató de nada más que de un mero error de transcripción, el cual puede corregirse haciendo uso del artículo 45 del CPACA, que establece: **"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Por las anteriores razones no hay lugar a la declaratoria de nulidad del citado acto administrativo, fundado en dicho argumento de la parte actora.

#### **- COBRO DE TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL SIN VISITAS DE CAMPO**

Se dice en la demanda, que Cortolima realizó el cobro de tarifas de seguimiento ambiental para la concesión de aguas Río Opia en cantidad de 35,3 L/7seg para beneficio del predio "Ventillas" ubicado en la vereda Ventillas del Municipio de Piedras, por los periodos: a) 18 de febrero de 2012 a 17 de febrero de 2013, b) 18 de febrero de 2013 al 17 de febrero de 2014, c) 18 de febrero de 2016 al 17 de febrero de 2017, sin que se hayan realizado visitas por parte de la autoridad ambiental durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Además se afirma que existen errores al momento de realizar las respectivas liquidaciones, entre ellos, que para el cálculo de la tarifa para años anteriores al 2014, se asignaba un tiempo de profesional técnico de 0.15 meses y un tiempo de abogado de 0.05 meses, mientras que en acto acusado se asigna un tiempo de 0.5 meses y 0.1 meses para los profesionales antes señalados sin justificación alguna. Además que se incluye personal del área administrativa y financiera, cuando los costos de administración se introducen como ítem adicional en la tabla de liquidación (25%), es decir, a juicio de los demandantes, se están cobrar dos veces, así mismo que las 8 visitas se realizaron el 8 de julio de 2016, utilizando un solo vehículo y los mismos profesionales.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en diferentes providencias ha definido las tasas como *"...una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público. Se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él".*<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Sentencias C-167 de 2014, C-621 de 2013, C-528 de 2013, C-594 de 2010

Se encuentra probado que a través de Resolución No. 3786 del 16 de noviembre de 2016, la entidad ambiental hizo los cobros de la tarifa de seguimiento ambiental por los siguientes periodos:

18/02/2012 a 17/02/2013	\$2.314.474,00
18/02/2013 a 17/02/2014	\$1.390.668,00
18/02/2016 a 17/02/2017	\$2.675.020,00

Que en la Resolución No. 2614 del 8 de agosto de 2017 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 3786 de 2016, la entidad ambiental sobre el porqué del cobro de dichos periodos indicó:

*“Así las cosas, considera ineludible aclarar por parte de este Despacho que el seguimiento a una concesión de aguas corresponde tanto al desplazamiento de los funcionarios técnicos a la zona, a efectos de adelantar y revisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgado, al igual que el posible seguimiento administrativo al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Calidad Ambiental y la Oficina Asesora Jurídica, lo que genera la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental, en concordancia con lo ordenado en la Ley 633 artículo 96 modificado por el artículo 28 de la Ley 334 de 1996, situación es visible bajo el análisis de este Despacho, pues para las correspondientes vigencias cobradas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la resolución N° 3786 del 16 de noviembre de 2016, valga decirse del 18 de febrero de 2012 al 17 de febrero de 2013, del 18 de febrero de 2013 al 17 de febrero de 2014 y del 18 de febrero de 2016 al 17 de febrero de 2017, se evidencia la práctica del efectivo seguimiento ambiental efectuada a la concesión objeto de estudio así: a) para el periodo objeto de cobro dentro del artículo primero, se tiene a folios 196 a 201, constancia de la práctica del seguimiento ambiental y del cual se desprendió el informe técnico de fecha 16 de octubre de 2012; b) en cuanto a la vigencia subsiguiente y cobrada en el artículo segundo del proveído atacado, se corrobora la práctica de seguimiento ambiental mediante informe técnico de fecha 08 de noviembre de 2013<sup>1</sup> y c) para el último periodo objeto de cobro, se deja constancia que el seguimiento ambiental se materializó mediante informe técnico de fecha 18 de julio de 2016<sup>2</sup>, por lo que dichos cobros efectivamente se configuraron, causaron, liquidaron y posteriormente se cobraron conforme la resolución No. 1280 del 07 de julio de 2010, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la resolución CORTOLIMA N° 2637 del 05 de noviembre de 2014, modificada por la resolución 0261 del 16 de Febrero de 2015, situación que rectifica la inadecuada afirmación que realizan los recurrentes al indicar que “para los años 2012, 2013, 2014 y 2015 CORTOLIMA no realizó vistas ni informes de seguimiento ambiental de la concesión por lo que no tiene costos que resarcir para exigir el cobro de seguimiento ambiental durante esos años, pues incurre en el cobro de lo no debido”.*

Debe tenerse en cuenta que la Resolución 2637 de 2014, modificada por la Resolución 0216 de 2015, ambas expedidas por CORTOLIMA, señalaron en su artículo 5 como hecho generador de la tasa de seguimiento ambiental “Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.”

Así mismo en su artículo 15 indicó:

*“ARTÍCULO 15. PROCESOS SUJETOS A COBRO: Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental, la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y demás de manejo*

236

*ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:*

*(...)*

*4. Concesiones de aguas*

*4.1. Aguas subterráneas*

*4.1.1. Permiso de prospección y exploración*

*4.1.2. Concesión de aguas subterráneas*

*4.2. Aguas superficiales*

*(...)"*

Conforme se observa en el expediente administrativo allegado por la entidad y que obra para la concesión objeto de pronunciamiento en este acápite a folios 251 a 420, se evidencia que el 26 de septiembre de 2012 se realizó una visita de inspección ocular por parte de Cortolima, tal como lo señala el jefe de oficina jurídica en oficio No. 100.4.1.11.1. número radicado 21031 del 3 de diciembre de 2012, donde se solicita el cumplimiento de algunas obligaciones (fl. 234 expediente administrativo).

Luego, el 8 de noviembre de 2013 CORTOLIMA emitió concepto sobre la evaluación del PUEAA conforme la documentación radicada por los actores el día 14 de noviembre de 2012, mediante el cual no se da aprobación al mismo. (fls. 280-281)

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 2637 de 2014 modificada por la Resolución 0216 de 2015, no solo la tarifa de seguimiento ambiental incluye la realización de visitas, sino todas las actividades realizadas por la entidad a través de sus profesionales para realizar el seguimiento de las concesiones otorgadas. Por ende, considera el Despacho que en los actos administrativos acusados no se configura causal alguna de nulidad, puesto que como se demostró en el proceso, Cortolima durante los años 2012 y 2013 sí realizó seguimiento a la concesión de aguas otorgadas a los demandantes, haciendo los cobros respectivos, es más, debe advertirse que como no se realizó ninguna clase de actividad de seguimiento entre los periodos 18 de febrero de 2014 al 17 de febrero de 2015 y del 18 de febrero de 2015 al 17 de febrero de 2015 por parte de la autoridad ambiental, está no generó cobro alguno.

Así las cosas, se denegará también la pretensión consistente en la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 3786 del 16 de noviembre de 2016 y 2614 del 8 de agosto de 2017.

### **Conclusión jurídica**

Recapitulando, el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 0310 del 8 de febrero de 2017 mediante el cual se desata un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2973 del 16 de septiembre de 2016 y del acto administrativo ficto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2807 del 8 de septiembre de 2016, en lo relativo a la negativa de la acumulación de los expedientes.

Como restablecimiento del derecho, se ordenará a Cortolima que realice la acumulación de los expedientes 423 T1, 475 T-2, 945 T-3 y 1073 T-7, así mismo se ordenará que efectuada tal acumulación, solo se haga una liquidación, cobro y pago de la tarifa de seguimiento ambiental de las concesiones acumuladas.

Respecto a las demás pretensiones, estas se denegarán, al considerarse que no se configuran las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

#### **6. Condena en costas.**

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues el Despacho ha acogido en parte, los argumentos de defensa de la entidad accionada. Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 0310 del 8 de febrero de 2017, mediante el cual se desata un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.2973 del 16 de septiembre de 2016 y del acto administrativo ficto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2807 del 8 de septiembre de 2016, en lo relativo a la negativa de la acumulación de los expedientes solicitada.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –Cortolima- que efectúe la acumulación de los expedientes 423 T1, 475 T-2, 945 T-3 y 1073 T-7. Hecho lo anterior, en lo sucesivo, se deberá realizar la liquidación, cobro y pago de una sola tarifa de seguimiento ambiental.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza